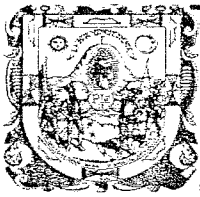




GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMPILACIÓN DE LEYES
EN ZACATECAS



PERIÓDICO
OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXII Núm. 100 Zacatecas, Zac., miércoles 14 de diciembre de 2022

SUPLEMENTO

AL No 100 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2022

REGLAMENTO.- de la Ley para Prevenir el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2023 ENE 13 PM 1 42

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICOS Y COMPILACIÓN DE LEYES



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEON
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, se publica de manera ordinaria los días Miércoles y sábados.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación.

La recepción de documentos a publicar y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 hrs. en días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer Piso
CP. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25195

DAVID MONREAL ÁVILA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN PLENO EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II, 72, 82 FRACCIONES II Y VI, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 2, 4, 8 y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

COSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 336 de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, el 28 de diciembre de 2019, se expidió la Ley para Prevenir el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas.

El ordenamiento jurídico de referencia tiene por objeto, fomentar la cultura de donación y el aprovechamiento de alimentos, así como regular los mecanismos en la materia a fin de incentivar la consolidación de una red de donantes y donatarios, que haga efectivo el acceso a alimentos suficientes, inocuos y de calidad nutricional para la población vulnerable en la Entidad; instruir los mecanismos de coordinación para que las autoridades estatales y municipales desarrollen y amplíen la estructura institucional y física para la operación de Bancos de Alimentos en los municipios de la entidad; establecer los lineamientos para la implementación de políticas públicas con el objetivo evitar el desperdicio injustificado de alimentos para consumo humano e incentivar la donación de los mismos y fomentar su aprovechamiento para la población vulnerable; crear las bases de coordinación para la participación de los sectores público, social, privado y la población en general, sobre la importancia de donar alimentos; atender prioritariamente las necesidades de la población vulnerable; así como definir las atribuciones de los Entes Públicos en la materia.

Que interpretación y aplicación de la Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, así como a los municipios en el ámbito de su competencia.

En tal sentido, la Secretaría de Desarrollo Social cuenta dentro de sus atribuciones entre otras, con las de coadyuvar en el diseño de políticas públicas que contribuyan a garantizar el derecho a la alimentación y el combate de Desperdicio de Alimentos; promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano; Instruir y coordinar los mecanismos para impulsar la creación y operación de Bancos de Alimentos y organizaciones de la sociedad civil en los municipios de la entidad con el propósito de recibir donación de alimentos suficientes, inocuos y de calidad nutricional para la Población Vulnerable; fomentar la participación de los ciudadanos, familiares, organizaciones y, en genera los sociales social y privado para el rescate de alimentos y su aprovechamiento; promover y llevar a cabo campañas de información y sensibilización dirigida a mayoristas, medio mayoristas y consumidores, sobre el aprovechamiento y beneficios de la donación de alimentos; supervisar que el destino de alimentos se entregue a la población vulnerable, y de acuerdo a la suficiencia presupuestal, apoyar los proyectos para infraestructura que los Bancos de Alimentos establecidos en la entidad le presenten.

Aunado a lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, establece en su Principio Rector 2. Bienestar para Todos; que la Política de Bienestar tiene como fundamento elevar los índices de desarrollo humano, buscar mayor cohesión y reconstruir el tejido social, mediante mejores índices de desarrollo humano; implementando políticas de desarrollo inclusivas para ampliar y profundizar en los derechos universales de acceso a la educación, a la salud de calidad y erradicar el rezago y las brechas de desigualdad social. Teniendo como objetivo generar condiciones para la construcción de un entorno de bienestar con oportunidades de desarrollo para toda la población.

Dentro de dicho Principio Rector, se encuentra la Política Pública 2.9. Atención para Grupos Vulnerables; la cual debe enfocarse a transformar la calidad de vida de los habitantes de la entidad, cuyo signo distintivo será la atención prioritaria hacia las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, cuya condición socioeconómica y cultural les impida el goce pleno de sus derechos humanos fundamentales.

Dicha Política Pública propone poner en marcha un proyecto que representa una esperanza de transformación para las mujeres y hombres que habitamos el territorio, tal proyecto lo edificaremos con la participación de todos y sin dejar a nadie fuera de las posibilidades de desarrollo, a través de un gobierno solidario con las zacatecanas y zacatecanos más desprotegidos.

En razón de lo anterior, es indispensable contar con un marco normativo que permita establecer disposiciones reglamentarias de los conceptos tutelados por la Ley para Prevenir el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas, para llevar a cabo su debido cumplimiento. Por lo que con estricta observancia a la normatividad aplicable y en mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y FOMENTAR SU APROVECHAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene su fundamento en el artículo Transitorio Segundo de la Ley para Prevenir el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Desaprovechamiento en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Para el diseño de Políticas Públicas en materia de aprovechamiento de alimentos, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y la Coordinación Estatal de Planeación, realizará la elaboración e implementación de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 3. El desarrollo y ejecución del Programa se impulsará a través de la Secretaría, siendo por ello indispensable que, en cada ejercicio fiscal se emitan los Lineamientos o Reglas de Operación correspondientes.

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 4. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la planeación, desarrollo y ejecución de las Políticas Públicas que en materia alimentaria deben llevarse a cabo en términos de la Ley.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 5. La interpretación y aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretarías de Desarrollo Social, de Salud, y del Campo; así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Estatal para prevenir el desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento, y los 58 Municipios del Estado.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 6. Además de los establecidos en el artículo 4 de la Ley, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Presidencia.** A la Presidencia de la Comisión Estatal para Prevenir el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas;
- II. **Programa.** Al Programa que, en materia de aprovechamiento de alimentos para el cumplimiento de la Ley, sea implementado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y la Coordinación Estatal de Planeación;

- III. **Ley.** A la Ley para Prevenir el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas, y
- IV. **Reglamento.** Al Reglamento de la Ley para Prevenir el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Además de las establecidas en la Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar y solicitar ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado la suficiencia presupuestal para la ejecución del Programa durante cada Ejercicio Fiscal;
- II. Supervisar que los recursos destinados para el cumplimiento del Programa, sean debidamente ejercidos conforme a la normatividad aplicable;
- III. Establecer dentro de su estructura orgánica y normatividad aplicable, la o las áreas administrativas que se consideren necesarias para la correcta ejecución e implementación del Programa;
- IV. En coordinación con el Sistema DIF, durante el mes de octubre de cada año organizar la Semana de Donación Altruista de Alimentos, en el marco del Día Mundial de la Alimentación, y
- V. Las que le confiera la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ATRIBUCIONES DEL SISTEMA DIF

Artículo 8. Además de las establecidas en la Ley, el Sistema DIF tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación de los ciudadanos, familias, organizaciones y, en general, de los sectores social y privado para el rescate de alimentos y su aprovechamiento;
- II. En Coordinación con la Secretaría:
 - a) Promover y llevar a cabo campañas de información y sensibilización dirigidas a moristas, medio mayoristas y consumidores, sobre el aprovechamiento y beneficios de la donación de alimentos;
 - b) Supervisar que la creación de Bancos de Alimentos cumpla con la normatividad aplicable;
 - c) Denunciar ante las autoridades competentes posibles irregularidades en la aplicación de la Ley, y
- III. Las que le confiera la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA PREVENIR EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y FOMENTAR SU APROVECHAMIENTO.

INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 9. La Comisión estará integrada de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley, y contará con las atribuciones establecidas para tal efecto en el artículo 16 de dicho ordenamiento jurídico; asimismo contará con la facultad de aprobar los proyectos de los Convenios de Colaboración a suscribirse entre la Secretaría y los Bancos de Alimentos para la operatividad del Programa.

Artículo 10. Los Titulares de cada una de las Dependencias y Entidades integrantes de la Comisión tendrán el carácter de propietarios, y podrán nombrar mediante oficio dirigido a la presidencia de la Comisión a su respectivo suplente, quien acudirá a las sesiones en tal carácter y contará con derecho a voz y voto cuando a los propietarios no les sea posible asistir al desarrollo de las mismas. Los integrantes suplentes no podrán participar en el desarrollo de las sesiones ni ordinarias ni extraordinarias, cuando asista el propietario.

Artículo 11. Lo cargos de los integrantes suplentes de la Comisión serán de carácter honorífico, por lo que al igual que los integrantes propietarios, no percibirán remuneración económica por su desempeño.

SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 12. Las convocatorias a las sesiones de la Comisión especificarán el lugar, fecha y hora para su celebración y serán notificadas a los integrantes del mismo, cuando menos con *tres días hábiles* de anticipación para sesiones ordinarias y a más tardar con *veinticuatro horas* de anticipación tratándose de sesiones extraordinarias, anexando el respectivo orden del día con los asuntos a tratar.

Artículo 13. Las convocatorias de las sesiones ordinarias de la Comisión se integrarán cuando menos con los rubros siguientes:

- I. Orden del día;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos a tratar, y
- IV. Asuntos Generales.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias, las convocatorias deberán contener, los mismos rubros que las ordinarias, exceptuando los Asuntos Generales.

Artículo 14. De cada sesión de la Comisión se levantará el acta correspondiente, misma que deberá contener número de sesión, lugar, fecha y hora de su celebración, asimismo nombre y cargo de los asistentes, desahogo de los puntos del orden del día en la secuencia en que fueron tratados, acuerdos tomados, hora y fecha de conclusión y firma de los asistentes.

Las sesiones se llevarán a cabo en las instalaciones que ocupe la Secretaría, pudiendo celebrarse en lugar alterno mediante acuerdo de la propia Comisión o bien, por casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan su celebración.

Artículo 15. La Secretaría de actas de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión por instrucciones de la presidencia, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y los demás instrumentos jurídicos aplicables;
- II. Tomar la asistencia y declarar quórum legal;
- III. Conducir el desarrollo de las sesiones;
- IV. Realizar el escrutinio de votos;
- V. Elaborar y resguardar las actas de las Sesiones de la Comisión;
- VI. Vigilar que los asuntos turnados a los integrantes de la Comisión lleguen en los términos estipulados y según su competencia;
- VII. Recabar la información que le solicite la Comisión y la presidencia;
- VIII. Atender las solicitudes de información que le requieran los integrantes de la Comisión;
- IX. Las que le confiera la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. La secretaría de actas de la Comisión es un cargo honorífico, que será designado por la presidencia.

CAPÍTULO IV

DE LOS DONANTES, BANCOS DE ALIMENTOS, INSTITUCIONES RECEPTORAS INTERMEDIARIAS Y BENEFICIARIOS.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 17. Los donantes, bancos de alimentos, instituciones receptoras intermedias y beneficiarios, contarán con los derechos y obligaciones que para tal efecto establezca la Ley, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

CONSTITUCIÓN Y CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 18. Para la operatividad del Programa, la Secretaría fomentará la constitución de Bancos de Alimentos en la Entidad; asimismo podrá suscribir Convenios de colaboración con los Bancos de Alimentos que ya se encuentre legalmente constituidos.

Artículo 19. La Secretaría verificará la viabilidad de cada uno de los convenios, y lo someterá a consideración de la Comisión para su debida validación y aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, y entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil veintitres, quedando sujeto su cumplimiento a la suficiencia presupuestal que autorice la Legislatura del Estado de Zacatecas para tal efecto.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se propongan al Presente Reglamento.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y FOMENTAR SU APROVECHAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA Y PUBLICACIÓN, A LOS 17 DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.- GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES. SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.- CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA RIVERA. Rúbricas.